



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS
RECURSO DE NULID
LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA Araceli Denyse FAU
20159981216 soft
Fecha: 31/08/2026 14:37:38 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/09/2026 12:58:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/09/2026 14:57:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 07/09/2026 11:25:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 07/09/2026 12:45:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 11/09/2026 16:38:54 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL

La sola existencia de una retractación no determina, por sí misma, la pérdida de eficacia de la declaración inculpativa ni conduce automáticamente a la absolución del procesado. Conforme al Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, la validez de la retractación de la víctima se encuentra supeditada en función a una evaluación de **carácter interno** en el que se indaga sobre: **a)** la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea – en los términos expuestos– que exista; **b)** la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y **c)** la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado – venganza u odio– y la acción de denunciar falsamente.

En cuanto a la evaluación de **carácter externo**, se examina lo siguiente: **d)** los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y **e)** la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. Y, tales indicadores se pueden advertir del propio relato de la víctima o de la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.

Lima, catorce de julio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **ANTONIO SEGUNDO ENCISO SIVIPAUCAR** contra la sentencia del cuatro de setiembre de dos mil veinticinco emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo **condenó** en calidad de autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con iniciales L.B.CH.G. En consecuencia, le impuso la pena de cadena perpetua y el pago de reparación civil de cinco mil soles a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **BACA CABRERA**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme al dictamen fiscal, acusación complementaria y lo expuesto por el fiscal superior en su requisitoria oral, se inculcó a Enciso Sivipaucar, los siguientes hechos:

1.1. Se imputa al acusado haber abusado sexualmente de la menor de iniciales L.B.CH.G. desde que esta contaba con 7 años de edad hasta los 10 años de edad, aprovechando su posición como padrastro de la menor, con quien vivía desde muy temprana edad junto a sus hermanos y la madre de la menor, en el inmueble ubicado en el distrito de Independencia.

1.2. El acusado aprovechaba que la madre de la agraviada se ausentaba del hogar y la agredía sexualmente indicándole que no contara los hechos bajo la amenaza de matarla y llevarse a sus hermanos a la selva. En una oportunidad, la madre de la menor, observó que la trusa de su hija estaba con sangre, le reclamó al acusado, pero este le indicó que la menor se había caído sobre una piedra; sin embargo, la agraviada le contó los hechos a su tía materna y con ella acudieron al Centro de Emergencia Mujer de Independencia, con cuya asesoría presentaron una denuncia ante el Ministerio Público.

Segundo. Por estos hechos, el fiscal superior, en su acusación escrita, acusó a **Antonio Segundo Enciso Sivipaucar** como autor del delito de violación sexual de menor de catorce años de edad, tipificado en el inciso 1 del artículo 173 del Código Penal (CP) modificado por la Ley 28704¹. En atención a ello, el fiscal superior

¹ Publicada el 5 de abril de 2006.

solicitó la pena de cadena perpetua y el pago de S/ 5 000,00 por concepto de reparación civil.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tercero. la Sala superior **condenó** a Enciso Sivipaucar en atención a las siguientes consideraciones:

3.1. La declaración de la agraviada, ratificada en el juicio oral, constituye el principal medio de cargo y reúne las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, pues no se acreditó la existencia de enemistad, resentimiento o móviles espurios que justificaran una imputación falsa. Asimismo, consideró que su relato resultó **verosímil**, y que fue corroborado periféricamente. Del mismo modo, se superó la garantía de **persistencia en la incriminación**, al considerar que la agraviada mantuvo en juicio la imputación contra el acusado y explicó que la retractación efectuada durante la entrevista única obedeció a las amenazas que este le habría proferido, consistentes en llevarse a sus hermanos menores si continuaba con la denuncia.

3.2. Otorgó prevalencia a la versión rendida en juicio oral por la agraviada al considerar que fue prestada con inmediación, contradicción y oralidad, y porque encontraba respaldo en las demás pruebas incorporadas al proceso, a diferencia de la entrevista única en cámara Gesell, en la cual la agraviada negó que el acusado hubiera abusado sexualmente de ella y atribuyó tales hechos a César Llancari Apaza, pues consideró que dicha retractación no restaba credibilidad a la incriminación formulada en el plenario, considerando que fue producto del temor y de las amenazas ejercidas por el acusado, quien le advertía que se llevaría a sus hermanos menores si persistía en la denuncia.

3.3. La Sala valoró las declaraciones testimoniales de la madre y de la tía de la agraviada como elementos corroborativos de la

imputación y destacó que ambas coincidieron en señalar que la menor les reveló que fue víctima de abusos sexuales por parte de su padrastro cuando era niña. Asimismo, otorgó relevancia a la declaración de la tía, quien sostuvo que el acusado intentó convencerla para que modificara la denuncia formulada en su contra.

3.4. En relación con los medios de prueba ofrecidos por la defensa, la Sala restó eficacia demostrativa a la declaración de la hija del acusado, al considerar que únicamente expresó no haber presenciado actos de abuso y que desconocía los hechos denunciados por la agraviada, sin aportar información directa respecto de los acontecimientos materia del proceso. Del mismo modo, estimó que la versión exculpatoria del acusado constituía una explicación propia de su estrategia defensiva, pues atribuyó la denuncia a conflictos familiares, resentimientos y a una supuesta manipulación de la agraviada por parte de sus familiares, hipótesis que —a juicio del Colegiado— no encontró respaldo suficiente en los demás medios de prueba.

Esta sentencia fue impugnada por la defensa de Enciso Sivipaucar, cuyos agravios se dan cuenta a continuación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Cuarto. La defensa del sentenciado Enciso Sivipaucar en su recurso de nulidad del veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco (foja 1303), solicitó que se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinado. Expuso los siguientes agravios:

4.1. Alegó que la sentencia incurrió en una valoración incompleta de los medios de prueba, al otorgar credibilidad únicamente a la declaración prestada por la agraviada en juicio oral, omitiendo valorar integralmente las demás actuaciones procesales, particularmente la entrevista única en cámara Gesell, en la que la

menor negó que él hubiera abusado sexualmente de ella; sostuvo que la denuncia en su contra obedeció a una confusión respecto del verdadero agresor e identificó a César Llancari Apaza como la persona que la ultrajó cuando tenía trece años de edad.

4.2. Cuestionó que la Sala Superior haya considerado acreditada la persistencia en la incriminación prevista en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, pese a que la agraviada brindó versiones sustancialmente distintas durante el proceso. Señaló que inicialmente formuló una denuncia contra su padrastro; posteriormente se retractó de manera expresa durante la entrevista única; luego volvió a incriminarlo en el juicio oral; sin embargo, el órgano jurisdiccional no explicó suficientemente por qué otorgó prevalencia a esta última versión frente a las anteriores.

4.3. Sostuvo que las declaraciones de la tía y la madre de la agraviada presentan contradicciones relevantes, destacando que ambas, en sus primeras declaraciones judiciales, hicieron referencia a los hechos atribuidos a César Llancari Apaza, al punto de que la propia madre formuló una denuncia en su contra por los actos de violación sexual y el embarazo de la menor, mientras que posteriormente, en juicio oral, respaldaron nuevamente la imputación dirigida contra su patrocinado.

4.4. Asimismo, señaló que la prueba pericial médico-legal no constituye un elemento de corroboración suficiente respecto de su autoría, pues el certificado médico legal 29375-G a foja 86 únicamente concluyó que la agraviada presentaba himen complaciente, signos de acto contra natura antiguo y ausencia de lesiones recientes, sin determinar la identidad del autor de tales hallazgos.

4.5. Alegó igualmente que la Sala omitió valorar los elementos de descargo ofrecidos por la defensa, entre ellos, su declaración uniforme de inocencia, las manifestaciones de su hija de iniciales N. E. G, quien negó haber presenciado actos de abuso sexual y

confirmó la existencia de una investigación seguida contra César Llancari Apaza por hechos ocurridos cuando la agraviada convivía con su tía.

4.6. Sostuvo que el conjunto de los medios probatorios actuados no permitió desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, pues subsisten dudas razonables derivadas de las sucesivas versiones brindadas por la agraviada y de la existencia de un proceso penal seguido contra César Llancari Apaza por hechos de naturaleza sexual en agravio de la misma víctima.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO DE FAMILIA

Quinto. El fiscal supremo de familia opinó por que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida. En su criterio, los agravios formulados por la defensa del recurrente no lograron enervar la contundencia de la prueba de cargo valorada en la Sala penal superior.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Sexto. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, ello como conclusión del juicio de análisis y valoración razonada de cada uno de los medios de prueba, cargo y descargo, que fueran sometidos al contradictorio, de forma que asuma las conclusiones probatorias sobre la culpabilidad, y solo así enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso, conforme con lo normado en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Séptimo. El artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán

apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia. Actualmente, este mandato debe ser leído con base constitucional y convencional, esto es, la prueba se apreciará sobre la base de un criterio racional y razonable. En principio, la prueba no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta (nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo) y jurídicamente correcta (las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles), se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (determinadas desde parámetros objetivos) y de la sana crítica.

El juicio conclusivo del operador de justicia debe encontrarse debidamente motivado, lo que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar tal o cual decisión; esta obligación se expresa en una garantía constitucional, conforme con lo regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental.

Octavo. El delito por el cual fue condenado Enciso Sivipaucar se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 173, del CP, con la modificatoria por la Ley 28704², el cual sanciona al que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una víctima entre diez y menos de catorce años de edad. En tal supuesto, la norma sanciona al agente con cadena perpetua.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Noveno. Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el

² Publicada el 5 de abril de 2006.

recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), en consideración de que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

Décimo. En esa línea de ideas, se advierte que el recurrente sostiene como principal agravio que la Sala Superior otorgó indebidamente credibilidad a la declaración prestada por la agraviada en juicio oral, pese a que durante la entrevista única en cámara Gesell se retractó expresamente de la imputación formulada contra su padrastro, atribuyendo los actos de abuso sexual a una tercera persona, César Llancari Apaza. En tal sentido, considera que dicha retractación generaba una duda razonable respecto de la responsabilidad penal del sentenciado y que, al no haber sido valorada adecuadamente, se vulneró la garantía de presunción de inocencia.

Al respecto, corresponde precisar que la sola existencia de una retractación no determina, por sí misma, la pérdida de eficacia de la declaración incriminatoria ni conduce automáticamente a la absolución del procesado. Conforme a la doctrina jurisprudencial desarrollada por esta Suprema Corte y a lo previsto en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, las distintas versiones brindadas por la víctima deben ser sometidas a un análisis integral, verificando cuál de ellas resulta objetivamente más consistente y encuentra mayor respaldo en el conjunto del material probatorio.

Decimoprimer. En ese contexto, es pertinente señalar que los jueces supremos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116³ han fijado que la sindicación de la víctima tiene la aptitud para enervar la presunción de inocencia, cuando cumpla con los siguientes requisitos de validez: **i)** Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **ii)** Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **iii)** Persistencia en la incriminación, de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

Así también, mediante el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116⁴ se estableció que la validez de la retractación de la víctima se encuentra supeditada en función a una evaluación de **carácter interno** en el que se indaga sobre: **a)** la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea –en los términos expuestos– que exista; **b)** la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y **c)** la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado –venganza u odio– y la acción de denunciar falsamente.

En cuanto a la evaluación de **carácter externo**, se examina lo siguiente: **d)** los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que

³ De 30 de septiembre de 2005. *Asunto*. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

⁴ Del seis de diciembre de dos mil once. *Asunto*: apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y **e)** la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. Y, tales indicadores se pueden advertir del propio relato de la víctima o de la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.

Decimosegundo. En el presente caso, la agraviada, tanto en su declaración preliminar como en el juicio oral, sostuvo de manera **uniforme y coherente** que fue víctima de reiterados actos de violación sexual perpetrados por su padrastro cuando tenía entre siete y diez años de edad; precisó las circunstancias en que estos ocurrían, el lugar donde se producían, la forma en que el acusado aprovechaba la ausencia de su madre para agredirla y las amenazas que le profería para evitar que revelara los hechos, consistentes en darle muerte o llevarse a sus hermanos menores a la selva para que nunca más los volviera a ver.

Decimotercero. Esta versión, tal como lo señaló la Sala penal superior, fue corroborada periféricamente con:

- i)** El Certificado Médico Legal 029375-G (foja 86), que concluyó que la agraviada presentaba himen complaciente y signos de acto contra natura antiguo.
- ii)** El Protocolo de Pericia Psicológica 035501-2015-PSC (foja 267) y su ratificación en juicio, donde se establecieron indicadores compatibles con abuso sexual y se atribuyó cierta credibilidad al relato brindado por la menor.
- iii)** La Impresión Psicológica 166-2013-MIMP-PNCVFS-CEM INDEPENDENCIA/PPSE (foja 59, del 12 de setiembre de 2013, donde la menor relata que fue víctima de abuso sexual por parte de

su padrastro en el 2010 y concluye indicador compatible de presunto abuso sexual.

iv) El Informe Social 146-2013-MIMP/PNVSC-CEM/CEMINDEPENDENCIA-TS.-SAT (foja 8), emitido el 12 de setiembre de 2013 concordante con la impresión diagnóstica anterior, en el que se concluye que la menor se encuentra en situación de riesgo severo.

v) La Impresión Diagnóstica 85-2015-MIMP-PNCVFS-CEM INDEPENDENCIA/PPSE (foja 203), del 27 de agosto de 2015 en la cual se encuentra anotado que la menor relata nuevamente que fue víctima de abuso sexual por su padre y por Cesar Apaza.

vi) El Informe Social 064-2015/PNVSC/CEMINDEPENDENCIA.T.S./M.G.C.A (foja 207), concordante con la impresión diagnóstica en el que destacan que lo relatado por la menor se dio en el contexto de un evento efectuado por la Unidad de Prevención de la Policía Nacional del Perú en la institución donde estudiaba la menor, donde luego de ver el sociodrama la agraviada rompió en llanto y refirió haber sido víctima de violación sexual por su padrastro.

vii) La declaración de la madre (foja 263), quien relató haber encontrado a la menor con la ropa interior ensangrentada y haber recibido una explicación evasiva del acusado, y

vii) La declaración de la tía de la agraviada (foja 261), a quien la menor reveló los hechos.

Si bien el recurrente cuestionó que se considere el Certificado Médico Legal 029375-G, como prueba periférica, en atención de que la agraviada refirió también ser víctima de violación sexual por otra persona, no debe olvidarse que ello no excluye la valoración de los

medios probatorios actuados, sino corresponde su valoración de forma integral.

Decimocuarto. Ahora con respecto a la retractación de la agraviada, si bien es cierto que durante la entrevista única en Cámara Gesell la agraviada negó que el recurrente hubiera sido el autor de los abusos y atribuyó tales hechos a César Llancari Apaza, cabe precisar que al realizar un examen integral de dicha diligencia se advierte que ese relato no presenta la solidez que la defensa pretende atribuirle. En efecto, aun cuando la menor procuró desvincular a su padrastro de los hechos investigados, durante el desarrollo de la entrevista afloraron manifestaciones espontáneas incompatibles con una exoneración absoluta del procesado. Así, al explicar el motivo de su malestar, expresó en diversos pasajes encontrarse afectada por "lo que mi papá me hizo", exteriorización que, lejos de responder a una construcción narrativa orientada a inculparlo, constituye una manifestación espontánea que evidencia la persistencia de un recuerdo traumático asociado precisamente al recurrente.

A ello se suma que la psicóloga encargada de practicar la evaluación psicológica y ratificada en juicio oral explicó que la menor refirió haber sido objeto de tocamientos indebidos desde temprana edad y que, posteriormente, fue nuevamente víctima de abuso sexual por parte de otro sujeto. Del mismo modo, al ser interrogada específicamente sobre el contenido de la entrevista única, precisó que la agraviada "guarda información, se retracta", concluyendo que esa versión "es poco creíble", en tanto evidenciaba ocultamiento de información relevante e inconsistencias incompatibles con un relato plenamente confiable. Tal apreciación técnica no constituye una determinación sobre la responsabilidad penal del acusado, pero sí representa un elemento especializado que el órgano jurisdiccional puede valorar para examinar la consistencia interna de las diferentes versiones proporcionadas por la víctima.

Decimoquinto. Asimismo, la explicación brindada por la agraviada en juicio oral respecto de las razones de su retractación encuentra corroboración en otros elementos actuados durante el proceso. En efecto, tanto la propia agraviada como su madre y su tía coincidieron en señalar que el acusado acostumbraba amenazarla con llevarse a sus hermanos menores a la selva y que nunca volvería a verlos si revelaba los abusos sufridos. Dicha circunstancia adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta la declaración de la hermana del procesado, quien refirió recordar que cuando era pequeña viajó con su padre a la frontera con Brasil y permaneció allí durante un tiempo, circunstancia que otorga un soporte objetivo a la amenaza descrita por la agraviada, pues demuestra que el procesado efectivamente tenía vínculos y desplazamientos hacia esa zona geográfica, de modo que la intimidación percibida por la menor no aparece como una afirmación carente de sustento fáctico.

Esto permite determinar que la retractación no es fiable, pues su declaración retractatoria, como se anotó, no tuvo la suficiente solidez para exculpar a su padrastro, pues no precisó razonablemente cómo la confusión de no conocer el nombre de la persona que abusó sexualmente de ella cuando tenía 13 años generó que denuncie a su padrastro por hechos que se suscitaron cuando ella tenía de 7 a 10 años. Por otro lado, respecto de la evaluación del carácter externo, se encuentra probado el contacto que tuvo el procesado con la menor, pues continuaba conviviendo con la madre de esta, ejercía autoridad dentro del hogar, y amenazaba con llevarse a sus hijos.

Decimosexto. De otro lado, la existencia de un proceso penal seguido contra César Llancari Apaza por hechos de naturaleza sexual cometidos cuando la agraviada tenía aproximadamente trece años de edad tampoco desvirtúa la imputación formulada contra el recurrente. Antes bien, de la propia declaración de la perita

psicóloga se desprende que la menor diferenció dos episodios de victimización sexual: uno ocurrido durante su primera infancia y otro acontecido varios años después. En consecuencia, ambos sucesos no resultan incompatibles entre sí, pues corresponden a hechos distintos, cometidos en momentos diferentes y por personas diversas. Por ello, la acreditación de la responsabilidad penal de César Llancari Apaza respecto de hechos posteriores no excluye, por sí misma, la eventual responsabilidad del recurrente por los abusos perpetrados cuando la agraviada tenía entre siete y diez años de edad.

Decimoséptimo. En ese contexto, esta Sala Suprema considera que la retractación efectuada en la entrevista única no posee entidad suficiente para quebrar la persistencia del núcleo incriminatorio mantenido por la agraviada, pues dicha versión no solo presenta inconsistencias internas y ocultamiento de información advertidos por la especialista que la evaluó, sino que además encuentra una explicación razonable en el contexto de amenazas, descrito de manera uniforme por la víctima y corroborado por los demás medios de prueba.

Decimoctavo. En suma, a consideración de este Supremo Tribunal, la sentencia recurrida fue debidamente motivada, la declaración incriminatoria rendida en juicio oral conserva las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, por lo que los agravios formulados por la defensa se desestiman y se confirma la sentencia condenatoria.

CON RELACIÓN A LA PENA

Decimonoveno. Para determinar la corrección de la pena impuesta al sentenciado, es preciso partir de la conminación legal prevista para el delito materia de condena, que fue el de violación sexual de menor de edad previsto en el numeral 1 del artículo 173, del CP,

modificado con por la Ley 28704, que dictamina la pena de **cadena perpetua** para dicho supuesto, la cual fue requerida por el fiscal y fue acogida por la Sala Penal Superior.

Con relación a dicha pena, consideramos que no existe ninguna razón para disminuir el quantum impuesto, al tratarse de un delito consumado, el recurrente no tuvo responsabilidad restringida por la edad, ni concurrió ninguna eximente imperfecta, entre otros. Por tanto, debe mantenerse la pena de cadena perpetua.

Ahora bien, cabe precisar que, si bien esta pena es la más gravosa del sistema de sanciones, su constitucionalidad ha sido reafirmada por el Tribunal Constitucional, en atención a la emisión del Decreto Legislativo 921, que incorporó el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal. Con el citado dispositivo se incorporó la revisión de la cadena perpetua, la cual se realiza de oficio o a petición de parte, cuando el sentenciado cumpla 35 años de privación de libertad. Ello constituye un mecanismo temporal de excarcelación y hace susceptible que la pena atemporal devenga eventualmente en una de carácter limitado, conforme con los lineamientos convencionales sobre la materia.

SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL E INTEGRAL DE LA VÍCTIMA

Vigésimo. Las víctimas en el proceso penal tienen, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito⁵; la cual **no puede limitarse a la compensación económica** que se impone pagar al responsable del daño causado.

De ahí que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su diversa jurisprudencia la procedencia de una

⁵ Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N.° 4-2019/CIJ-116. Asunto: determinación de la pena y concurso real, FJ 19.

reparación que atienda adecuadamente los padecimientos psicológicos e inmateriales sufridos por las víctimas, como obligación a cargo del Estado. Esto comprende el tratamiento psicológico que debe ser brindada de forma gratuita, inmediata, por personal e instituciones especializadas estatales y en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Además, el tratamiento debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima⁶.

Por ende, una **reparación integral** comprende necesariamente la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que sin duda cabe considerar los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad⁷.

vigesimoprimer. Conforme con la **Convención sobre los Derechos del Niño**, el Estado debe adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica; y la reintegración social del niño víctima de abuso sexual. Precisa que su reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad (artículo 39).

El citado mandato convencional se ha introducido legalmente a nuestro ordenamiento jurídico, mediante el artículo 38 del **Código de los Niños y Adolescentes**⁸ y el artículo 20 de la Ley ° 30364,

⁶ Corte IDH, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010, párraf. 235. Asimismo, se tienen sentencias previas que resolvieron en el mismo sentido, como en los casos de Barrios Altos vs. Perú, Masacre de los Dos Erres vs. Guatemala y Anzualdo Castro vs. Perú.

⁷ Recurso de Nulidad N.° 939-2019/Lima. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

⁸ Dedicado a los Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual y el citado artículo textualmente establece que: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia”.

Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar⁹.

De modo que, en los casos que no se disponga el tratamiento psicológico a las víctimas, este Supremo Tribunal desde el 13 de enero de 2020¹⁰, estableció que corresponde integrar esta obligación convencional y legal en las sentencias recurridas.

Vigesimosegundo. En atención a lo anotado, se advierte que la Sala Superior omitió disponer el tratamiento terapéutico y atención integral a favor de la menor agraviada, por tanto, debe **integrarse** la sentencia en mérito a las obligaciones asumidas por el Estado al suscribir y ratificar los tratados internacionales y la normativa nacional ya mencionada, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud¹¹, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del cuatro de setiembre de dos mil veinticinco, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a **ANTONIO SEGUNDO ENCISO SIVIPAUCAR** como autor por el

⁹ El cual prescribe que las sentencias condenatorias que pongan fin a los procesos por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar (entre los que se incluyen a menores de edad), como parte de la reparación del daño causado a la víctima de violación sexual, se debe imponer a su favor un tratamiento terapéutico.

¹⁰ Recurso de Nulidad N.° 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en los recursos de nulidad números 557-2019 del 6 de mayo, 865-2019 del 27 de mayo, 938-2019 del 1 de junio, 1098-2019 del 17 de junio y 1602-2019 del 1 de septiembre de 2021.

¹¹ Literales a y b del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1161, Decreto que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicado el 7 de diciembre de 2013.

delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con iniciales L.B.CH.G. En consecuencia, le impuso la pena de cadena perpetua y el pago de reparación civil de cinco mil soles a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR la referida sentencia a efectos de que la agraviada identificada con iniciales L.B.CH.G. reciba un tratamiento psicológico oportuno y adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

III.ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

DBC/zmch